



**Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla con
Funciones de Conocimiento**

Barranquilla D.E.I.P., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de primera instancia, instaurada por el señor **JAMER TORRES PRIMERA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**A; con número de radicado No. 08-001-31-09-010-2023-00094-00. Informándole que, la presente acción cuenta con solicitud de medida provisional y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Oficial Mayor

Barranquilla D.E.I.P., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	
Código Único de Radicación:	08-001-31-09-010-2023-00094-00
Demandante:	JAMER TORRES PRIMERA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA

I. VISTOS

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad y la medida provisional solicitada dentro de la presente acción tutelar instaurada por el señor JAMER TORRES PRIMERA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, a elegir profesión u oficio, debido proceso y al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. COMPETENCIA



Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento

El artículo 1° del Decreto 333 de 2021, “Por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela”, señala:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (…)

(…) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (…)

En el presente asunto, la acción de tutela ha sido promovida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la cual es un órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica del orden nacional; razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la lectura del escrito tutela, se observa la necesidad de vincular a todos los aspirantes al cargo con denominación Inspector II, grado 6, código 306, código OPEC 198344, en la modalidad de ascenso; como terceros interesados, los cuales podrían verse afectados con las resultas de esta acción.

III. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante solicitó se conceda medida provisional en el sentido de:

“(…) solicito la SUSPENSION INMEDIATA de empleo misional de nivel profesional denominado Inspector II, código 306, con número de OPEC 198344, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.”

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“7-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la



Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento

presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Precisa el Despacho que, acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces; es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar a la decisión de fondo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en sentencias como la T-103-18, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, ha señalado que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el



Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento

proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así las cosas, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por el actor, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y de las pruebas aportadas al plenario, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del mismo, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó; toda vez que, si bien se alega la continuidad del cronograma y acuerdos que implicarían el desarrollo subsiguiente de las etapas del concurso; suspender el desarrollo de una convocatoria sin tener la certeza de la vulneración de los derechos invocados, podría resultar en una conducta gravemente lesiva para los derechos de los demás aspirantes.



Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento

En tales condiciones considera el Despacho que, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591, y por lo tanto se negará la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor JAMER TORRES PRIMERA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, a elegir profesión u oficio, debido proceso y al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- 2.- VINCULAR** a todos los aspirantes al cargo con denominación Inspector II, grado 6, código 306, código OPEC 198344, en la modalidad de ascenso; como terceros interesados, de conformidad con la parte motiva.
- 3.- NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con la parte motiva.
- 4.- NOTIFICAR** a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA y a los vinculados; de la presente tutela (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1.992).
- 5.- NOTIFICAR** igualmente de la admisión de la presente tutela a la parte accionante. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1.992).
- 6.- SOLICITARLE** las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA; se pronuncie sobre los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, para lo anterior se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación.
- 7.- COMISIONAR** las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -



**Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla con
Funciones de Conocimiento**

CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, para realizar la notificación de la admisión de la presente acción constitucional a todos los aspirantes al cargo con denominación Inspector II, grado 6, código 306, código OPEC 198344, en la modalidad de ascenso y allegue prueba de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA MARTINEZ MEZA

Juez

T- 2023-00094-00